



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 002 2014 00574 00
Proceso	Ejecutivo Conexo
Demandante	Gabriel Ángel Rendón
Demandado	Transportes Chachafruto y Otros
Asunto	Termina proceso art 317 C.G.P.

Realizada una revisión al expediente, se percata el juzgado que en el presente tramite la última actuación procesal realizada tanto a solicitud de parte como de oficio data del día 20 de marzo de 2018¹, fecha desde la cual ha permanecido en la Secretaría del Despacho en completa inactividad.

En casos como este, dictó el legislador debe procederse conforme lo consagra la regla b), numeral 2º, artículo 317 del C. G. del P. que reza:

“Código General del Proceso Artículo 317. Desistimiento tácito –(...)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)" (resalto intencional).

En suma, dentro del trámite procesal obrante en el expediente se tiene, i) que en la fecha 22 de julio de 2017 se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución sin que dicha actuación fuera recurrida por las partes, ii) en

¹ Cfr. Auto que resuelve recurso de reposición.

providencia del 12 de julio de 2017 el Juzgado liquida y aprueba costas, auto que fue notificado por estados de la misma fecha y que obra en firme sin recurso alguno; iii) Dentro del cuaderno de medidas cautelares por auto del 20 de marzo de 2018 el Despacho resuelve recurso de reposición interpuesto frente a la solicitud de levantamiento de embargo del vehículo de placas TOC 100 –Repone y dispone levantamiento de la medida- y iv) al día de hoy han transcurrido más de dos (02) años de inactividad procesal, situaciones que enmarcan la ejecución adelantada con la norma atrás citada, deviniendo procedente la terminación del presente trámite ejecutivo conexo para el cobro de costas procesales por desistimiento tácito y en tal sentido se proveerá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Declarar la terminación del presente proceso incoado por el señor Gabriel Ángel Rendón Sánchez, en contra de los señores Luis Eduardo Martínez, Yaneth Valencia Asprilla, Henry Valencia Asprilla, Edison Vianor Castro y las sociedades Transporte Chachafruto & CIA S.A. y Antioqueña de Gas S.A. –ANDEGAS-, por desistimiento tácito conforme a los parámetros del numeral 2º, artículo 317 C. G. del P.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Ordena el levantamiento de la medida de embargo decretada en auto del 24 de octubre de 2016, consistente en la retención de los pasivos estimados como provisión para contingencias –demandas y litigios- por la suma de \$56.451.224,52, que aparecen en el inventario del patrimonio social al 31 de julio de 2012 de la sociedad Antioqueña de Gas S.A. ESP identificada con Nit. 800.166.431-6, la cual fue comunicada al Liquidador principal de Ande Gas S.A ESP mediante oficio 2789 del 24 de octubre de 2013 y a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño a través del oficio 2790 de la fecha antes anotada.

Sin lugar a librar oficio, toda vez que obra contestación de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño en la cual se indica que no fue registrado el embargo decretado.

En lo que hace a la orden de embargo comunicada al liquidador de la sociedad Antioqueña de Gas S.A. ESP, obra en el plenario que ante su no pronunciamiento, a solicitud de parte, el Despacho en auto del 14 de marzo de 2017 dispuso requerir nuevamente al citado liquidador para que diera cumplimiento a la orden de embargo que le había sido comunicada, emitiendo para tal fin el oficio 517 del 14 de marzo de 2017; no obstante, tal y como quedó signado en proveído calendado 22 de junio de 2017, la notificación de este último oficio fue devuelta por la empresa Servientrega con la anotación “NO LO CONOCEN”², sin que obre en el expediente prueba que demuestre que la medida de embargo fuera acatada por parte del liquidador de la sociedad ejecutada.

En consecuencia, tampoco se hace necesario librar oficio comunicando lo aquí decidido.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente previa anotación en el sistema de rigor.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

² Cfr Fl. 35 cuaderno de medidas cautelares.

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300324ec16d36c3fe5c9e4f3d735963c254730d96ca4bbbe7a10bd5d22b369f0**

Documento generado en 03/10/2022 01:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>